

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 812

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de abril de 2024

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.587

Se observa que mediante auto 1366 del 17/07/2023 se dispuso la acumulación de este proceso al expediente con radicado 76001-31-05-004-**2020-00339-00** cursado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. No obstante, esa judicatura en auto 1790 del 21/09/2023 remitió dicho expediente a esta Judicatura y del cual se extractan las siguientes actuaciones:

Actuación	Concepto	Folio	Anexo
Auto 183 del 12/05/2021	Inadmite la demanda	01	02
Auto 514 del 26/03/2021	Rechaza la demanda	01	05
Auto 405 del 09/04/2021	Deja sin efectos el auto 514 del 26/03/2021 y admite la demanda	01	06
Oficio del 18/02/2022	Notifica a las demandadas	01	11
Auto 1957 del 10/08/2022	Admite demanda de reconvención impetrada por COLFONDOS S.A. y ordena correr traslado a CIELO PIEDAD CHAVEZ RAMOS	01	19
Auto 1790 del 21/09/2023	Devuelve el trámite	01	25

Si bien el antedicho radicado es posterior al expediente originario de este Juzgado, el presente proceso el **28/09/2020** – anexo 05 ED -, se avocará su conocimiento y se acumulará al presente, el expediente de radicación 76001-31-05-004-**2020-00339-00** – Art.149 del CGP -. Asimismo, se admitirá la contestación presentada por CIELO PIEDAD CHAVEZ RAMOS a la demanda de reconvención instaurada por COLFONDOS S.A. dentro del expediente acumulado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente con radicación 76001- 31-05-**006-2021-00050-00**.

SEGUNDO: ACUMULAR el expediente de radicación 76001-31-05-004-**2020-00339-00** al presente proceso de radiación 76001- 31-05-**006-2021-00050-00**.

TERCERO: ADMITIR la contestación presentada por CIELO PIEDAD CHAVEZ RAMOS a la demanda de reconvención instaurada en su contra por COLFONDOS S.A. en el proceso 76001-31-05-004-**2020-00339-00**.

CUARTO: SEÑALAR el día **19 DE FEBRERO DE 2025** a las **9:00 AM** para surtir las audiencias que tratan los Art. 77 y 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, **30 de abril de 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.546

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto CLEAN MASTER S.A.S., presentó en término contestación a la demanda, a través de curador ad-litem, anexo 13 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo anterior y en aras de continuar con el presente trámite se fijará fecha y hora para la celebración de las audiencias que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.

A partir de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de SOCIEDAD CLEAN MASTER S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

30 de abril de 2024

En Estado No. **064** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 814

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 30 de abril de 2024

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.588

La Apoderada judicial del Accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1954 del 26/09/2023, instando se tenga como no contestada la demanda por parte de TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A. debido a su extemporaneidad.

Se repondrá para tener por no contestada la demanda por parte de TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A., pues del plenario se advierte: a) que el 03/08/2022 a las 17:30 horas el Actor notificó electrónicamente a TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A. – fl. 06 anexo 05 ED - en el buzón de notificaciones oficial del certificado de existencia y representación - fl. 31 anexo 01 ED - “ysilva@carreracali.com”; b) que el acuse de recibo del servidor se constata del 04/08/2022 - fl. 06 Anexo 05 ED —; c) que el término de notificación que trata el inciso 3º del Art. 8 de la L. 2213/2022 se surtió día el 08/08/2022; d) que el término de traslado para contestar corrió del 09/08/2022 y se venció el 23/08/2022; e) que la contestación de TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A. fue allegada de forma extemporánea el 29/08/2022 -.

Ello torna improcedente el recurso de apelación subsidiario y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto 1954 del 26/09/2023 que quedará así:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de TAXIS LIBRES CALI S.A. y de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A..”

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

TERCERO: ESTARSE a la fecha señalada para el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2024** a las **9:00 AM** para surtir las audiencias que tratan los Art. 77 y 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 30 de abril de 2024

En Estado No. 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.590

En atención a que el expediente se encuentra pendiente de notificar a la parte Demandada y que han transcurridos más de 6 meses sin que el(la) interesado(a) haya soportado dicha carga, se procederá con el archivo de las diligencias conforme lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del CTPySS. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR POR CONTUMACIA el presente proceso.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 30 de abril de 2024

En Estado No. 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 813

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de abril de 2024

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 815

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y se enviará el correspondiente enlace con antelación a la diligencia. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que trata los el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de abril de 2024

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.589

Se observa que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali mediante auto 1254 del 22/09/2023 dispuso la acumulación del expediente 76001-31-05-**021-2023-00283-00** con destino al presente proceso de radicado 76001-31-05-**006-2023-00230-00**; y a lo cual se accederá en virtud de lo dispuesto en el Art. 149 del CGP, como quiera que la notificación de este proceso se surtió de manera previa – el 26/06/2023 - a la del proceso remitido – el 25/08/2023 -.

Corolario, se admitirán las contestaciones presentadas por COLPENSIONES en los procesos 76001-31-05-**006-2023-00230-00** y 76001-31-05-**021-2023-00283-00**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el expediente de radicación 76001-31-05-**021-2023-00283-00** al presente proceso de radiación 76001-31-05-**006-2023-00230-00**.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones presentadas por COLPENSIONES en los procesos 76001-31-05-**006-2023-00230-00** y 76001-31-05-**021-2023-00283-00**.

TERCERO: SEÑALAR el día **26 DE FEBRERO DE 2025** a las **9:00 AM** para surtir las audiencias que tratan los Art. 77 y 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, **30 de abril de 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.547

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

30 de abril de 2024

En Estado No. **064** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.549

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

30 de abril de 2024

En Estado No. **064** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.548

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

30 de abril de 2024

En Estado No. **064** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.550

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, si bien es cierto presentó de manera oportuna contestación a la demanda, anexo 03 ED, acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que al referirse a los hechos de la demanda solamente se pronuncia respecto a 5 hechos cuando son en realidad 6 hechos; razón por la cual se inadmitirá y se otorgará el término de ley para que subsane la misma.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

30 de abril de 2024

En Estado No. 064 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 586

La señora MARICEL LOZANO ORTIZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 231 del 07/09/2022, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 409 del 09/12/2022 dentro del proceso ordinario 2018-00098, por las costas del proceso ordinario, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar y por las costas que se causen en el presente asunto, por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, se condena a PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES los rubros por concepto de prima previsional, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio; así como devolver a la señora MARICEL LOZANO ORTIZ, las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; Todas las sumas para devolver deben hacerse junto con sus rendimientos, correspondiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARICEL LOZANO ORTIZ, en la forma prevista en la sentencia

En relación con la solicitud de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA y PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar que mediante Auto No. 301 del 16/02/2024, dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00098, se ordenó la entrega de los títulos 469030002997481 por valor de \$2.320.000 y 469030003007444 por valor de \$2.320.000 a cargo de SKANDIA y PORVENIR S.A., por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Así mismo, el apoderado de la ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, reitera sustitución de poder al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ con las mismas condiciones y facultades que le fue otorgado y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica conforme al mandato conferido -folios 3 a 5 del anexo 16 del proceso ordinario con radicación 2018-00098-.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dando

cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Asi mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por ultimo, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARICEL LOZANO ORTIZ identificada con C.C. 31.158.859 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 231 del 07/09/2022, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 409 del 09/12/2022 dentro del proceso ordinario 2018-00098, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO fijadas dentro del proceso ordinario.

- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARICEL LOZANO ORTIZ identificada con C.C. 31.158.859, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 231 del 07/09/2022, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 409 del 09/12/2022 dentro del proceso ordinario 2018-00098 en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de Skandia y Porvenir S.A. de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, identificado con CC 85.464.193 y TP 140.758 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 585

Mediante correo electrónico del 02/04/2024, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de *"INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"* -anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Por otro lado, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030003049362 del 22/04/2024 por valor de \$2.320.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620200018700 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 24** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 76001310500620200018700 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003049362	22/04/2024	\$2.320.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. **064** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.587

La señora ELENITD SOLIS COLLAZOS por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. con fundamento en la Sentencia No. 277 del 30 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó la sentencia No. 348 del 16 de octubre de 2019 proferida por este Despacho y que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral -SL2591-2023 Radicación No. 95649 del 31/10/2023-, dentro del proceso ordinario 2013-00640, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Por ultimo, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ELENITD SOLIS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 31.851.329 y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a) Por la suma de \$112.367.382,00 por concepto de retroactivo pensional generado entre 28 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2021. A partir del 1 de julio de 2021 le corresponde percibir \$927.490,00. En 14 mesadas al año.

- b) Por los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 29 de octubre de 2012, sobre el retroactivo pensional generado y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
- c) Ordenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A, en su condición de llamada en garantía, cubrir la suma adicional conforme al contrato de seguro previsional y pólizas.
- d) Se autoriza a las demandadas a realizar los correspondientes descuentos a salud.
- e) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
- f) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario a cargo de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las ejecutadas que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **064** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 588

El señor EIDER EDGAR PALTA BOLAÑOS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP por las condenas impuestas en la sentencia No. 286 del 23/11/2021 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia No. 230 del 29/11/2023, dentro del proceso ordinario 2019-00475, por las costas fijadas dentro del proceso ordinario, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar y por las costas que se causen en el presente asunto, por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de EIDER EDGAR PALTA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 16.705.648 y en contra de EMCALI EICE ESP por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$56.351.758,45 por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 10/04/2016 al 31/10/2021 y por las diferencias que se causen a partir del 01/11/2021 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- b) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional a la fecha efectiva del pago, con base en el PC certificado por el Dane.
- c) Se autoriza a EMCALI EICE ESP para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al sistema general de salud que correspondan.
- d) Por la suma \$5.200.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ejecutada EMCALI EICE ESP del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. **064** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 808

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR HELI BARBOSA CUERVO en contra de PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HECTOR HELI BARBOSA CUERVO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que allegue la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HECTOR HELI BARBOSA CUERVO con C.C. 176.860.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, con C.C. No. 16.929.297 con T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de abril de 2024

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 810

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIREYA GIL GALINDO en contra de PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MIREYA GIL GALINDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que allegue la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MIREYA GIL GALINDO con C.C. 51.694.893.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, con C.C. No. 16.929.297 con T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de abril de 2024

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario